

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1779

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de diciembre de 2021.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado Julián Elías Arango Magallón, actuando en nombre y representación de **Mario Junier Martínez Perea**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**.

Tal y como indicamos en su momento, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Mario Martínez Perea** del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en la Policía Nacional (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Dicho acto administrativo fue impugnado en la vía gubernativa a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto 381 de 6 de mayo de 2019**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 3 de junio de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 66 - 68 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 1 de agosto de 2019, **Mario Martínez Perea**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el decreto antes mencionado, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus prestaciones laborales (Cfr. fojas 3 - 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se declaró culpable y confeso manifestando el arrepentimiento y el relato de los hechos, pero esta resolución se encuentra desprovista de las razones y motivaciones que den como resultado la sanción a imponer... (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Atendiendo al estadio procesal en el que nos encontramos, esta Procuraduría aprovecha para reiterar, **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Lo previamente indicado encuentra su sustento, entre otras consideraciones, en lo que se indicó en el acto confirmatorio, veamos:

“Que este proceso tiene su génesis en base al informe y Cuadro de acusación Individual, confeccionado por el

Teniente 14294 Marcos Reyna, de facción en el puesto policial de Parque Lefevre, el cual establece que el Cabo Segundo **MARIO MARTÍNEZ PEREA**, mantiene inestabilidad en el desempeño de sus funciones ya que para las fechas del 28 de mayo no fue a laborar producto que iría a recibir atención médica, que para la fecha 29, tampoco se presentó a laborar y no notificó su ausencia y para el día 30 del mismo mes el prenombrado tampoco fue a laborar, es importante destacar que el teniente Reyna deja plasmado que el Cabo Segundo **PEREA**, informó a la sala de guardia que se encontraba incapacitado y que mantenía las incapacidades **pero nunca hizo entrega de las mismas**, aunado a que se aprecia en el informe de cuadro de acusación individual que el señor **MARIO MARTÍNEZ PEREA**, mantiene 29 expedientes disciplinarios donde se le sancionó a 465 días de arresto, lo que denota una mala conducta disciplinaria (Foja 8 – 10).

... (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, dicho acto continuó indicando:

“Se desprende que los hechos que sirven de fundamento al acto que se ataca, tienen su génesis en las constantes faltas e inobservancias al Reglamento Disciplinario de la Institución Policial, la cual encontramos en la hoja de vida mecanizada del prenombrado **MARTÍNEZ PEREA**, en los ocho años de servicio, donde encontramos un sinnúmero de sanciones que datan desde 29 de julio de 2011 hasta el 28 de junio de 2018, en la que suman aproximadamente 43 cuadros de acusación individual de las cuales podemos observar: **Tomarse atribuciones que no le corresponde, no cumplir con una orden superior, faltar en un servicio sin causa justificada, no cumplir un servicio voluntario sin causa justificada, Faltar a un servicio extra sin causa justificada, Faltar al trabajo tres días o más sin causa justificada (Deserción), Faltar al cumplimiento de una ordenanza, Falsificar o alterar firmas o documentos, Mentir a un oficial, no cumplir una orden de un superior y Faltar a un servicio sin causa justificada entre otras**, incidiendo así en contra del artículo 134 numerales 3, referente a las Faltas Gravísimas de conducta, contenida (sic) en el Decreto Ejecutivo No.204 de 03 de septiembre de 1997, que a la letra dice así: ‘No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones’. Y, esta Superioridad a su vez observa, que dentro de estas reseñas, hay sobradas razones que fundamentan la decisión adoptada (Las negritas son nuestras) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Reiteramos, en la resolución a la que nos hemos venido refiriendo, se estableció que el hoy demandante **reconoció haber cometido un sinnúmero de faltas administrativas**, aseveración que se confirma, cuando en el libelo de la acción, el apoderado especial del actor señaló lo siguiente:

“Se declaró culpable y confeso ...” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo arriba indicado, es importante tenerlo presente, puesto que el demandante **en ningún momento ha cuestionado su culpabilidad en cuanto a la comisión de las faltas a las que arriba se hizo referencia**, al contrario, exterioriza haberse declarado culpable de las mismas.

En ese marco conceptual, si analizamos la causal utilizada por el **Ministerio de Seguridad** al momento de realizar la destitución, observaremos que la misma guarda perfecta sintonía con la conducta que venía desplegando el actor, el cual, como se indicó en la resolución confirmatoria, **llegó a acumular veintinueve (29) expedientes disciplinarios, siendo sancionado por ello con cuatrocientos sesenta y cinco (465) días de arresto**, sin que, con el transcurso del tiempo, mostrara mejoría en su desempeño laboral.

En otro orden de ideas, observamos que el accionante utiliza como fundamento de sus pretensiones una supuesta estabilidad laboral dada por el ejercicio de nueve (9) años continuos en distintos servicios de la Policía Nacional; a lo que debemos indicar, que la estabilidad en el puesto de trabajo no equivale a la inamovilidad, ni a la imposibilidad de la entidad nominadora a dar por terminada la relación de trabajo.

Lo anterior es importante tenerlo presente dentro del contexto que nos encontramos analizando; puesto que, como hemos indicado, la desvinculación del demandante se dio debido a que el mismo, **en ningún momento enmendó su conducta ante reiteradas sanciones**; lo que, de conformidad al Decreto Ejecutivo

No.204 de 3 de septiembre de 1997, **se considera como una falta gravísima de responsabilidad**, que podrá ser castigada con la destitución.

Por otro lado, este Despacho es del criterio, que el **Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018, no** ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, previsto en el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio 2000; por lo tanto, **no se ha infringido así el debido proceso administrativo, contemplado en el numeral 31 de la citada disposición, ni ningún otro previsto en el artículo 34 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.**

En adición a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario reiterar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión del accionante, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General